

BOLETIN OFICIAL

balear.

núm.

553

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Escmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente que contiene el plan general de instruccion pública.

Persuadida de la necesidad de dar á las enseñanzas actuales la direccion que exigen las luces del siglo y la estension que los medios permiten: convencida de que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, à la prosperidad de las artes útiles, y á todos los demas elementos de civilizacion y bienestar: oido sobre el particular el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de otras corporaciones celosas é ilustradas; he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el siguiente

PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

De la instruccion primaria.

Art. 1º La instruccion primaria es pública y privada.

SECCION PRIMERA.—*De la instruccion primaria pública.*

CAPITULO I.—*Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas.*

Art. 2º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando

esté sostenida en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. También se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pias ó fundaciones y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolución; reservando sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á la ley.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

- 1.º Principios de religion y de moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Gramática castellana.

Art. 5.º La instrucción primaria superior comprenderá ademas:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo.
- 4.º Nociones generales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5.º Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía é historia de España.

Art. 6.º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7.º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, asi elemental como superior, dándole la estension que se juzgue conveniente.

Art. 8.º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir, y doctrina cristiana, por la persona que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde de la población estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caseríos.

Cuando no fuese dable formar distrito que reuna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; si no, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas, cuyo número de vecinos llegue á mil doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido, que tengan ó puedan proporcionar los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instrucción primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real orden de 7 de setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas diputaciones propondrán en su caso por el ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando así conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPITULO II.—*Calidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas.*

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

1.º Tener cumplidos veinte años de edad.

2º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.

3º Ser de buena conducta, presentando certificación de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

1º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

2º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria:

1º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menaje preciso para la enseñanza.

3º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2º Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; asi como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotación decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios ó arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

CAPITULO III.—*De las escuelas de niñas.*

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras etc. serán objeto de un decreto especial.

CAPITULO IV.—*Administracion y gobierno de las escuelas primarias.*

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se han en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.—Escuelas privadas ó particulares.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

- 1.^a Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.
- 2.^a Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II.

De la instruccion secundaria.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.—De la instruccion secundaria pública.

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina.

Lenguas vivas más usuales.

Elementos de... Matemáticas.

Geografía, cronología é historia, especialmente la nacional.

Historia natural.

Física y química.

Mecánica y astronomía física.

Literatura, principalmente la española.

Ideología.

Religion, de moral y de política.

Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como esta

blecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir: 2º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instrucción secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental; pero con mayor estension, y además la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instrucción secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos superiores.

Art. 34. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigiesen.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37. Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1º en las que tengan los establecimientos de instrucción pública que para crear aquellos convenga suprimir: 2º en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado; y 3º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará además el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el Gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor estension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.—De la instruccion secundaria privada.

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, previos los requisitos siguientes:

- 1.º Ser licenciado en ciencias ó en letras.
- 2.º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.
- 3.º No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4.º Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.
- 5.º Manifestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la estension de esta, y acompañar un plano del local que destina à ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilage ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TITULO III.

De la tercera enseñanza.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende

- 1.º Las facultades de.....
 - Jurisprudencia.
 - Teología.
 - Medicina y cirugía.
 - Farmacía.
 - Veterinaria.
- 2.º Las escuelas especiales de...
 - Caminos y canales.
 - Minas.
 - Agricultura.
 - Comercio.
 - Bellas artes.
 - Artes y oficios.
 - Y las que el gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas.
- 3.º Estudios de erudicion.....
 - Antigüedades ó arqueología.
 - Numismática.
 - Bibliografía.

Art. 43. El gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitidos en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir además un exámen, cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

TITULO IV.

Disposiciones comunes á la segunda y tercera enseñanza.

SECCION PRIMERA.—De los profesores.

Art. 49. Los profesores de los institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes:

Propietarios.—Sustitutos.—Supernumerarios.

CAPITULO I.—De los propietarios.

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al Gobierno á consulta del Consejo de instruccion pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, previos los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el artículo 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita:

1º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales: y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.

2º Haber obtenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que espresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretesto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto que nombrará el claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del Consejo de instruccion pública en virtud de espediente instructivo que le dirija el Ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas afflictivas ó difamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los *catedráticos* podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el claustro general, que deberá notificarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador civil como presidente de la comisión provincial.

CAPITULO II.—*De los sustitutos.*

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en

Principales.—Suplentes.—Ausiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remoción ó suspensión del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los ausiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y además todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAPITULO III.—*De los supernumerarios.*

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposición. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposición se fijarán anualmente por el gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º Los grados espresados en el artículo 53.

2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen oral à cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la secretaria del instituto ó facultad à disposicion de las personas que las hubiesen presentado.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas ausilios que necesite.

Concluida la esplicacion le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.º En un exámen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogia ó métodos de ensenanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán esplicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia à estos cuerpos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente à la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El gobierno establecerà cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino à los establecimientos públicos.

(Se concluirá.)



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.